

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001311002720210069501

Demandante: Liza Jazmín Herrera Sánchez

Demandados: Herederos de Elisa María Rubio Conde

RECHAZA DEMANDA – APELACIÓN AUTO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora **LIZA JAZMÍN HERRERA SÁNCHEZ** contra el auto del 20 de enero de 2022 proferido por el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, D. C., por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Con el auto del 11 de noviembre de 2021 se inadmitió la demanda. Presentado el escrito de subsanación, mediante proveído del 20 de enero de 2022 se rechazó con apoyo en que no se cumplió con parte de lo requerido en el auto inadmisorio. Contra la anterior determinación se interpuso el recurso de apelación, el cual fue concedido con auto del 1º de febrero de 2022.

II. CONSIDERACIONES

La providencia apelada recibirá confirmación por las siguientes razones:

1. Como reflexión inicial es preciso recabar en que la apelación del auto que rechaza la demanda, comprende también el de su inadmisión, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 90 del Código General del Proceso.
2. Uno de los motivos por los cuales se inadmitió la demanda de la referencia con auto del 11 de noviembre de 2021 fue para que se “*presente poder y*

demanda con identificación plena del extremo pasivo, con citación de indeterminados y acreditación de la calidad en que se citan los demandados determinados, lo mismo que la información para notificaciones” (se subraya).

3. Según el numeral 2º del artículo 90 del C.G. del P., es causal de inadmisión de una demanda “*Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley*”. El artículo 84 ibídem estipula que “*A la demanda debe acompañarse: 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85*”. Este último artículo, en su inciso 2º exige que “*con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración , cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea (...)*” (subrayas ajenas a las normas).

4. Conforme con lo anterior, la providencia que inadmitió la demanda tiene pleno asidero ya que, lo requerido, esto es acreditar la prueba de la calidad en que se cita a los demandados, es una exigencia impuesta por la ley, luego allí no se advierte arbitrariedad o un criterio subjetivo por parte de la juzgadora de primera instancia.

Es preciso acotar que la falta del presupuesto procesal de capacidad para ser parte, que es el que subyace en la prueba de calidad de heredero en que se cita a los demandados, implica que la controversia sometida a composición de la jurisdicción no se podría desatar de fondo, pues frente a la ausencia de dicho presupuesto la solución condigna es un fallo inhibitorio, decisión que implica un derroche de jurisdicción. Lo anterior se busca evitar precisamente con el motivo de inadmisión que indicó la *a quo*, luego no se trata de un aspecto insustancial ya que “*De antiguo viene sosteniendo esta Corporación que la capacidad para ser parte se halla atribuida a toda persona natural o jurídica, por expreso mandato del artículo 44 del C. de P.C., pero que se encuentra “sujeta a cierta matización cuando alguien demanda, o es demandado, con invocación de la calidad de heredero, pues en un evento tal el presupuesto procesal de la capacidad para ser parte requiere, a efectos de que quede cabalmente perfilado, de la prueba de la condición agregada” (G.J. CCXVI, No. 2455, p. 236), y, por tanto, “la ausencia de prueba sobre el carácter de heredero implica sentencia inhibitoria con consecuencias de cosa juzgada formal” (G.J. CXXXVIII, p. 356).*

5. Ahora bien, el juzgado rechazó la demanda mediante auto del 20 de enero de 2022 *“en razón a que no se indicó la ciudad de domicilio de los demandados ni se acreditó la calidad en que se citan”* (PDF 10), lo que resulta acertado ya que no se aportó la prueba de la calidad en que se convoca a los demandados, lo que fue requerido en el auto inadmisorio, según se dejó reseñado.

En efecto, en el escrito de demanda integrada que aportó el apoderado judicial de la demandante con la subsanación, se señalan como demandados determinados a los señores: **HERNANDO RUBIO CONDE, JORGE RUBIO CONDE, LUIS GUILLERMO HERRERA CONDE, ELIZABETH HERRERA CONDE, SAMIRA HERRERA CONDE y ZULMA HERRERA CONDE**, los dos primeros, se afirma, *“en su condición heredero en tercer orden sucesoral”* y los restantes *“en su condición de heredero en cuarto orden sucesoral”*. En los hechos de la demanda se indica que el proceso de sucesión de la causante **ELSA MARÍA RUBIO CONDE** fue admitido por el Juzgado Catorce de Familia de ésta ciudad con auto de 8 de septiembre de 2021, en el cual fueron reconocidos como herederos, los demandados en la presente causa (hechos 3º y 4º).

No obstante lo anterior, lo trascendente es que no se aportaron los registros civiles que acrediten el parentesco de los ahora demandados con la causante **ELSA MARÍA RUBIO CONDE**. Tampoco se aportó el auto mediante el cual hubiesen sido reconocidos como herederos ante el despacho judicial que, se afirma, se adelanta la sucesión de la referida causante. Igualmente no se manifestó la imposibilidad de obtener dichos documentos. En total, no se cumplió con lo requerido en el auto inadmisorio.

6. Sobre el tópico, señala el apoderado judicial de la recurrente que, en el respectivo proceso de sucesión *“están plenamente demostradas las condiciones de los herederos reconocidos y acreditada plenamente su condición como tal”*.

Esta simple manifestación del apoderado no suple la “prueba” de la calidad en que se cita a los demandados, que es lo que manda la ley y fue lo requerido en el auto inadmisorio. Tampoco se observa, y menos se justifica, el descuido de la parte actora en suministrar copia del auto por medio del cual fueron reconocidos los demandados en el respectivo sucesorio, máxime cuando para ello bastaba una petición “verbal” al secretario del respectivo despacho judicial quien *“expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice”* a voces del

artículo 114 del C.G. del P. Por tanto, no existe fundamento para excusar a la parte actora de gestionar lo que por ley le corresponde solventar.

7. En ese orden no queda otro camino que confirmar el proveído apelado, pues no se avizora dónde puede estar su yerro y, por el contrario, el mismo se afianza en claras y precisas directrices legales cuya observancia resulta imperativa dado su cariz de orden público, como así lo determina el artículo 13 del estatuto procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

III. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 20 de enero de 2022 proferido por el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, D. C., por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR el regreso de las presentes diligencias virtuales al juzgado de origen, en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

**Jose Antonio Cruz Suarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e8213e549af1ebc3e693d48d6bf62ade3c666c3c59332f044e2e3a0f9b25a65**
Documento generado en 25/03/2022 04:43:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>